



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00064-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Sandra Patricia González Parra.  
ACCIONADO: Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal hoy  
Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de  
Banco ITAU CORPBANCA Colombia S.A. contra Sandra Patricia  
González Parra. Radicación 2019-00094-00 que cursa en el  
juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

## **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

## **2.- ANTECEDENTES**

### **1. Determinación del derecho vulnerado:**

La señora Sandra Patricia González Parra, alega vulneración al debido proceso y causales de procedibilidad de tutela, por lo que deprecia amparo constitucional.

### **2. Fundamentos fácticos:**

La gestora dijo que ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué Tolima, se radicó demanda ejecutiva en su contra para lograr el pago de unas cuotas de su crédito

atrasadas y por ello, en auto de 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, además se ordenaron medidas cautelares decretando el embargo de su sueldo; que desde el 27 de junio de 2019, el apoderado de la demandante deja pasar el tiempo sin que el citado proceso tenga ninguna actuación que permita continuar su trámite.

Añade que actuando a nombre propio, el 1º de noviembre de 2022, en su condición de parte demandada presentó solicitud de terminación del juicio en aplicación del desistimiento tácito, debido a que el citado proceso tiene una inactividad de más de dos años y medio, sin actuación por parte de los ejecutantes para darle impulso; que por esto, el Juzgado accionado con fecha 31 de enero de 2023 decreta la terminación del proceso ejecutivo de Banco Itaú contra la accionante por desistimiento tácito y por lo que el abogado Edwin Leandro Leal Osorio apoderado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que terminó ese cobro coercitivo.

Agrega que el 1º de marzo de 2023, el Juzgado accionado resolvió el recurso de reposición y profiere nueva providencia donde revoca la declaratoria del desistimiento tácito, notándose así (en su sentir), una violación a los postulados constitucionales según los cargos sumarios aquí ofrecidos.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Apoderado del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., se pronunció sobre la querella, haciendo un recuento de los hechos narrados por la accionante, manifestando que los acepta parcialmente y efectúa las explicaciones del caso. Alude que el proceso sí ha tenido actuaciones, tales como la desarrollada el 12 de enero de 2022, donde pedía se entregara copia del auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito, con el fin de presentar su actualización, petitorio que se realizó por medio de correo electrónico. Que no es cierto que el proceso hubiera estado inactivo, por cuanto que existían dos correos electrónicos elevados por la parte actora solicitando información sobre sobre piezas procesales (auto que aprobó liquidación), sin que por parte de la Secretaría del juzgado se hubiera percatado de tales solicitudes, generando así, que el Juez en su pronunciamiento no tuviera conocimiento de esa circunstancia, lo cual, de haber tenido información en forma temprana, la decisión hubiera sido desde el inicio, benefactora a los intereses de la corporación financiera.

Precisa que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, ya que el proceso no tuvo inactividad, pues como resultó claro, los pedimentos que se enviaron al correo electrónico del juzgado, no fueron radicados e impartido su trámite expedito por el funcionario competente, de ahí, que el debido proceso no se ha trasgredido, al punto, que ese estrado al percatarse del yerro en la gestión, opta por reversar la orden del desistimiento tácito como correspondía a la luz legal.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, actual Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se pronunció sobre su vinculación, informando que en esa célula judicial cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 2019-00094, el cual se radicó el 1º de marzo de 2019; que efectivamente, la accionante pidió se aplicara el desistimiento tácito dentro del ejecutivo en cita por cuanto el proceso se

hallaba inactivo desde el 18 de junio de 2019 para cuando se modificó y aprobó la liquidación del crédito; por ende y en principio, el juzgado en decisión de 30 de enero de 2023 le halló razón a la hoy tutelante y ejecutada, pero al desatarse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Banco Itaú y con los respectivos elementos de convicción, fue revocada la consabida providencia, para ser adversa finalmente a los intereses de la demandada González Parra.

Sin estar de acuerdo con las apreciaciones de la promotora sobre la gestión judicial de su Despacho, el juzgado querellado expuso que efectivamente las solicitudes que remitió el apoderado del Banco al pedir copia de la liquidación del crédito y su modificación con los fines anotados como era presentar la actualización de la misma, no fueron tenidas en cuenta por el Estrado y tampoco fueron registradas en el sistema Siglo XXI oportunamente; pedimento que era de suma importancia para que la casa de préstamos actualizara la liquidación del crédito.

Este juzgado constitucional dentro del auto que admitió esta acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia del auxilio, convocatoria frente a la cual, nadie más compareció.

### **3.- CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección

inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Sandra Patricia González Parra, procediéndose a verificarse si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio a los derechos de la actora.
6. En primer lugar, se tiene que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga*

*incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"<sup>1</sup>.*

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia<sup>2</sup>, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) **error inducido**; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.
11. En el caso *sub examine*, la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hace consistir en que en sentir de la accionante, la inicial orden de desistimiento tácito, en modo alguno debió ser revocada, en tanto que persistía los requisitos para su decreto; por el contrario, el Banco ejecutante adujo que el estrado echó de menos las solicitudes que buscaban los elementos necesarios para actualizar la liquidación del crédito, por ende, no se pudo pregonar una total inactividad del ente financiero en tal proceso compulsivo.
12. La Corte Constitucional respecto a la tutela frente a decisiones judiciales, en sentencia SU 128 de 2021 dijo:

*"(...) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)"*
13. En ese orden, y revisada la actuación, aprecia este operador jurisdiccional que el Juzgado 9º Civil Municipal hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en su actuar no vulneró derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, por lo que no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre protección alguna que este siendo cercenada, pues con las decisiones adoptadas por el Juzgado querellado, no pueden emerger los cargos endilgados por la quejosa, pues el Banco ejecutante cumplió con la carga procesal que le impuso el juzgado para dar impulso a la actuación, como lo era, la presentación de la liquidación del crédito; por lo que para ello, en dos ocasiones la casa de préstamos solicitó a ese Estrado, copia de la última liquidación del crédito, para así contar con elementos de juicio y proceder a realizar la presentación de la liquidación debidamente actualizada; pedimentos que pese haber sido elevados oportunamente e idóneos para no dejar materializar el efecto del desistimiento tácito, no fueron gestionadas oportunamente por la célula judicial a través de su secretaría; por ende, resultaba no razonable achacar a la entidad financiera, unos efectos nocivos, de cuyos presupuestos no dio lugar; por ende, el remedio para subsanar tal anomalía, ahora, desde una visión

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

<sup>3</sup> Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

constitucional, era el de proscribir la orden de desistimiento tácito, tal como lo hizo ese juez ordinario.

14. En estas condiciones el amparo se denegará; no obstante, se exhortará al Despacho querellado y a su secretaría, para que en lo sucesivo, se haga un pasible recaudo y manejo de la correspondencia judicial y se eviten circunstancias como las que originaron esta acción constitucional.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por la accionante Sandra Patricia González Parra.

**SEGUNDO:** **EXORTAR** al Despacho querellado y a su secretaría, para que en lo sucesivo, se haga un adecuado recaudo y manejo de la correspondencia judicial, para evitar circunstancias como las que originaron esta acción de tutela.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29f50af178a40eaf873b0db3a53bdaa4b4ec5789d558b8716ac837499f8d20**

Documento generado en 27/03/2023 11:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**